

SENADO

I LEGISLATURA

Serie II:
PROYECTOS Y PROPOSICIONES
DE LEY REMITIDOS POR EL
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

17 de mayo de 1980

Núm. 99 (b)

(Cong. Diputados, Serie H, núm. 17)

PROYECTO DE LEY

De medidas urgentes de apoyo a la vivienda.

ENMIENDAS

PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 149 del Reglamento del Senado, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las **enmiendas** formuladas al Proyecto de ley de medidas urgentes de apoyo a la vivienda.

Palacio del Senado, 14 de mayo de 1980. El Presidente del Senado, **Cecilio Valverde Mazuelas**.—El Secretario primero del Senado, **José Luis López Henares**.

ENMIENDA NUM. 1

De D. Francesc Ferrer i Gironés (CD i S).

Enmienda que presenta el Senador Francesc Ferrer i Gironés, del Grupo Parlamentario Catalunya, Democracia i Socialisme, al Proyecto de ley sobre medidas urgentes de apoyo a la vivienda, al amparo del Reglamento del Senado.

Nuevo artículo:

“Artículo 11

Los titulares de viviendas de protección oficial que las utilicen como vivienda propia podrán deducir de la cuota del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas la bonificación tributaria en la cuantía y plazo que se les haya reconocido por dicho carácter en la Contribución Territorial Urbana.”

MOTIVACION

No puede afirmarse que se apoya a la vivienda si la bonificación a la Contribución Territorial Urbana no puede deducirse de la cuota del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas:

1.º Porque al no considerarse un impuesto a cuenta de la renta, de hecho desaparece todo beneficio.

2.º Comporativamente vemos que las sociedades pueden gozar de dichas bonificaciones (Disposición transitoria tercera

de la Ley 61/1978) y en cambio las personas físicas no.

3.º Según el artículo 21 del texto refundido de la Contribución Territorial Urbana, la renta será la que fija la cédula. Por dicha causa, las viviendas son castigadas doblemente. Por una parte, se consideran ingresos su base imponible, que en muchos casos es el triple de las catastrales, y por otra, al no ser deducibles como gasto la totalidad de la Contribución Territorial, pagan al Estado aquello que se les ha desgravado en el impuesto local.

Se puede afirmar que de los incentivos fiscales a la vivienda la desgravación de la Contribución Urbana era el más estimado, pero actualmente ha desaparecido todo beneficio, por no decir con resultado negativo sobre los titulares de las viviendas de protección oficial.

Gerona, 10 de mayo de 1980.—Francesc Ferrer i Gironés.

ENMIENDA NUM. 2

Del Grupo Parlamentario Socialista (S).

A la Comisión de Obras Públicas y Urbanismo, Transportes y Comunicaciones

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Socialista al Proyecto de ley de medidas urgentes de apoyo a la vivienda.

Se propone una Disposición adicional (nueva) con el siguiente texto:

“Disposición adicional

A los efectos del pago del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales sobre bienes inmuebles se aplicará, a petición del interesado, las normas de fraccionamiento de pago establecidas en el artículo 6.º del Decreto-ley 13/1975, de 17 de noviembre.”

MOTIVACION

Mantener, con carácter de derecho, una facultad discrecional que facilita la debida liquidación de las transmisiones.

Palacio del Senado, 13 de mayo de 1980.
El portavoz, Arturo Lizón Giner.

ENMIENDA NUM. 3

De D. Alberto Ballarín Marcial (UCD).

El Senador del Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático, al amparo de lo dispuesto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento provisional del Senado, formula enmienda al Proyecto de ley de medidas urgentes de apoyo a la vivienda.

Al artículo 4.º

Texto que se propone:

Debe decir:

“Las condiciones resolutorias explícitas que garanticen el pago del precio aplazado en las transmisiones de bienes inmuebles, otorgadas a partir del 1 de julio de 1980 y sujetas al Impuesto General sobre el Tráfico de Empresas no tributarán ni en este impuesto ni en el de Transmisiones Patrimoniales, tanto en su constitución como en su modificación y cancelación.

El mismo régimen se aplicará a la constitución, modificación y extinción de las hipotecas que, otorgadas a partir de la citada fecha, garanticen...”; el resto, igual.

Al artículo 9.º

Debe suprimirse.

JUSTIFICACION DE LA ENMIENDA

Es más preciso invocar la fecha de otorgamiento.

No parece correcta la forma de escribir el proyecto, con un guión intercalando la palabra "compra-venta", que no es así, sino como una sola palabra, sin guión, como figura en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua y en nuestros Códigos.

No parece oportuno la cita del artículo 11 de la Ley Hipotecaria porque no debe citarse en una ley a otra ley del mismo rango, y además es preferible hablar de transmisiones que de compraventa, ya que la condición resolutoria se utiliza a veces en contratos que no son exactamente de compraventa, aunque sí sean a título oneroso.

Junto a las hipótesis de constitución y cancelación hay que invocar la de modificación para abarcar todos los supuestos posibles, en especial el caso muy importante de la prórroga.

La supresión del artículo 9.º se pide porque puede interpretarse como un desplazamiento del beneficio fiscal desde el comprador al vendedor, criterio que políticamente es por lo menos discutible.

Palacio del Senado, 12 de mayo de 1980.
Alberto Ballarín Marcial.

ENMIENDA NUM. 4

De D. Manuel Fábregas Giné (UCD).

El Senador del Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático, al amparo de lo dispuesto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento provisional del Senado, formula enmienda al Proyecto de ley de medidas urgentes de apoyo a la vivienda.

Texto de la enmienda:

"Artículo 8.º

1. Los honorarios de Notarios y Registradores de la Propiedad tendrán una reducción de un 50 por ciento de los derechos correspondientes, respectivamente, a

escritura matriz y su primera copia y a la inscripción de los actos de cuantía referentes a viviendas de protección oficial calificadas provisional u objetivamente y que no hubiesen obtenido calificación definitiva antes de la entrada en vigor del Real Decreto-ley 15/1979, de 21 de septiembre. Se entenderán incluidos entre dichos actos la adquisición del solar, las modificaciones hipotecarias de fincas, la declaración de obra nueva, la división horizontal y en general todos los actos o negocios jurídicos necesarios para que las viviendas queden disponibles para su primera transmisión o adjudicación.

2. La primera transmisión o adjudicación de cada una de dichas viviendas gozará de la expresada reducción del 50 por ciento de los derechos de matriz, primera copia e inscripción; y tratándose de viviendas cuya superficie útil no exceda de 90 metros cuadrados, devengará exclusivamente la cantidad de 5.000 pesetas como derechos del Notario y 2.000 pesetas como derechos del Registrador. Para gozar de las bonificaciones a que se refiere este párrafo se precisará que sea la única vivienda del adquirente y se destine a su propia vivienda familiar.

3. Respecto de los honorarios sujetos a los topes de cuantía de 5.000 y 2.000, podrán incrementarse con las cantidades de 2.500 y 1.000 pesetas, respectivamente, como derechos del Notario y del Registrador, cuando se constituya garantía real en el mismo acto de la primera transmisión o adjudicación, para asegurar el pago del precio aplazado.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores pasará a formar parte de los respectivos aranceles de Notarios y Registradores de la Propiedad y su revisión o modificación se acomodará en todo caso a las disposiciones vigentes en la materia."

JUSTIFICACION

Las frases subrayadas no son más que subsanación de erratas de imprenta o correcciones de estilo que se consideran necesarias para la correcta formulación, in-

terpretación y aplicación de la norma. La última, además, viene impuesta por evidentes razones de técnica legislativa y va dirigida a mantener la natural unidad del precepto que, al tener contenido arancelario, debe pasar íntegramente, como tal, a formar parte del Arancel correspondiente. Y no resulta lógico, por otra parte, referir la norma a los incrementos de los topes de cuantía y no a éstos mismos como base de aplicación de aquéllos.

Madrid, 13 de mayo de 1980.—El portavoz, **Francisco Villodres García**.

ENMIENDA NUM. 5

De D. Francisco Ruiz Risueño (UCD).

El Senador del Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático, al amparo de lo dispuesto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento provisional del Senado, formula enmienda al Proyecto de ley de medidas urgentes de apoyo a la vivienda.

Al artículo 2.º, párrafo 2.º

Texto que se propone:

“Para las transmisiones empresariales de viviendas o de bienes inmuebles destinados a la construcción de las mismas, dicho tipo quedará fijado en el 3 por ciento a partir de la entrada en vigor de la reforma del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.”

JUSTIFICACION DE LA ENMIENDA

Es preciso concretar con claridad que la transmisión debe tener por objeto viviendas o bienes inmuebles destinados a su construcción.

Palacio del Senado, 13 de mayo de 1980.
Francisco Ruiz Risueño.

ENMIENDA NUM. 6

De D. Francisco Ruiz Risueño (UCD).

El Senador del Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático, al amparo de lo dispuesto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento provisional del Senado, formula enmienda al Proyecto de ley de medidas urgentes de apoyo a la vivienda.

Al artículo 7.º

Texto que se propone:

Sustituir la frase “Todas las transmisiones empresariales de bienes inmuebles” por otra que diga lo siguiente:

“Todas las transmisiones empresariales de viviendas o de bienes inmuebles destinados a la construcción de las mismas...”

JUSTIFICACION DE LA ENMIENDA

La misma que en las dos enmiendas anteriores.

Palacio del Senado, 13 de mayo de 1980.
Francisco Ruiz Risueño.

ENMIENDA NUM. 7

De D. Francisco Ruiz Risueño (UCD).

El Senador del Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático, al amparo de lo dispuesto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento provisional del Senado, formula enmienda al Proyecto de ley de medidas urgentes de apoyo a la vivienda.

Al artículo 4.º

Texto que se propone:

Sustituir en los dos párrafos del artículo la siguiente frase: "en las transmisiones de bienes inmuebles", por otra que diga textualmente lo siguiente: "en las transmisiones empresariales de viviendas o de bienes inmuebles destinados a la construcción de las mismas".

JUSTIFICACION DE LA ENMIENDA

En congruencia con la enmienda al artículo 2.º, párrafo 2.º

Palacio del Senado, 13 de mayo de 1980.
Francisco Ruiz Risueño.

Suscripciones y venta de ejemplares:
SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.
Paseo de Onésimo Redondo, 36
Teléfono 247-23-00, Madrid (8)
Depósito legal: M. 12.808 - 1961
Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID